

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JUAN JOSE GARCIA POSSO, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 1112777519.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 519.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21/10/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2025-0145
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>JUAN JOSE GARCIA POSSO</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio casa Lote Vereda Higueroncito Roldanillo, Valle del Cauca Cel: 3173955737

Se hace constar que se remitió medio de correo certificado, la comunicación del acto en mención, el cual fue devuelto con la observación "No reclamado", por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dado en San Juan de Pasto a los 05 días del mes de junio de 2.026


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 519 DE 21 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0145

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de los señores JUAN JOSE GARCIA POSSO, identificado(a) con C.C. No. 1.112.777.519, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) del predio de origen denominado "Casa Lote" ubicado en la vereda Higueroncillo, del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, solicitante de la Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 025-B-11001-0001777394, presuntamente adulterada y VICTOR HUGO ACOSTA JIMENEZ identificado con C.C No. 87.303.441 en calidad de responsable sanitario de tres (3) animales equinos movilizados en el vehículo de placas KRM121, en vía pública del municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

JUAN JOSE GARCIA POSSO, identificado(a) con C.C. No. 1.112.777.519, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) del predio de origen denominado "Casa Lote" ubicado en la vereda Higueroncillo, del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, solicitante de la Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 025-B-11001-0001777394, presuntamente adulterada.

VICTOR HUGO ACOSTA JIMENEZ identificado con C.C No. 87.303.441 en calidad de responsable sanitario de tres (3) animales equinos movilizados en el vehículo de placas KRM121.

II. HECHOS

1. En actividades de control del Instituto Colombiano Agropecuario, se detuvo el vehículo de placas KRM121, conducido por el señor Edwin Muñoz Jiménez, evidenciando la movilización de tres (3) animales equinos; quien, al momento de solicitarle la Guía Sanitaria de Movilización Interna, presentó la guía No. 025-B-11001-0001777394.
2. Una vez los funcionarios del Instituto verificaron la GSMI en Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino- SINIGAN, se observó que la guía presentaba adulteración respecto de la fecha de movilización, categoría y cantidad de animales a movilizar, placa o matrícula del tipo de transporte, nombre del conductor autorizado y fecha de validez de la misma.

3. En efecto, el día 6 de mayo de 2025, se levantó Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos, y Subproductos, donde se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: GUIA SANITARIA ENMENDADA O ADULTERADA, además se suscribe como observaciones:
"Se identifica que el señor Hugo Acosta, presenta guía falsa, dice que no transportó los animales, más, sin embargo, por equivocación presenta la guía y verifica su falsedad".
4. En consecuencia, la movilización se realizó SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA.
5. Mediante memorando ICA No. 32253006922 del 13 de mayo de 2025, la Oficina Jurídica de la seccional Nariño, remitió a la Oficina Asesora Jurídica informe de presunta falsedad en documento publico con el fin de que se realicen los tramites correspondientes.

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) JUAN JOSE GARCIA POSSO, identificado(a) con C.C. No. 1.112.777.519 y el señor VICTOR HUGO ACOSTA JIMENEZ identificado con C.C No. 87.303.441, se encuentran incursos en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024, así:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) 10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSML. (...)"

El(la) señor(a) JUAN JOSE GARCIA POSSO, y VICTOR HUGO ACOSTA JIMENEZ, presuntamente cometieron una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 6 de mayo de 2025.
- Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 025-B-11001-0001777394 del 24 de abril de 2025 (presuntamente adulterada).
- Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 025-B-11001-0001777394 del 6 de abril de 2025 (verificada en SINIGAN)

V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*"

- Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas Encaminadas a este fin."
- Resolución 1779 de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997".
- Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".
- Decreto 4765 de 2008
- Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad".
- Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones"

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de ocho (8) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de ocho (8) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

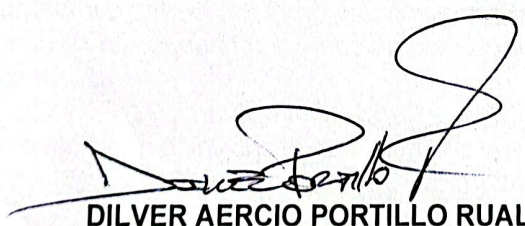
La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


DILVER AERCIO PORTILLO RUALES
Gerente (E) Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Dilver Aercio Portillo Ruales
Aprobó.: Dilver Aercio Portillo Ruales

SM
12/05/2026

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco – San Juan de Pasto.
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co